

INE/CG1652/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXTENCO, TLAXCALA, GRETA CORTÉS ORTEGA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio ITE-SE-0873/2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) de este Instituto, copia certificada del escrito de queja suscrito por Lorena Montiel Ruíz, en su carácter de Representante Suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral 16 en Ixtenco, Tlaxcala, en contra del partido Fuerza por México Tlaxcala, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar los gastos operativos, rin y pelea de box, utilitarios, alimentos, entre otros, correspondientes al evento de cierre de campaña de la candidata incoada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 1 a 12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

*Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo; en base al anexo uno del acuerdo ITE-CG 27/2024 “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, HOY EL QUE SE DETERMINA GASTOS DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE LA COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024**” correspondiente al Municipio de Ixtenco es de \$36,742.84 (treinta y seis mil setecientos cuarenta y dos 84/100 M.N) de los cuales la candidata a la presidencia Municipal de Ixtenco **GRETA CORTÉS ORTEGA** por parte del partido **FUERZA MÉXICO** presumimos que ha rebasado el tope de campaña establecido; tan solo en el cierre de campaña se rentaron 700 sillas acojinadas, renta de rin de box profesional, hoy exhibición de peleas de box semiprofesionales, renta de audio e iluminación profesional, repartición de tamales y atole para 500 personas, renta de enlonado 60x20 metros repartición de utilitarios y para la promoción del voto contratación de equipo de grabación.*

*Cabe mencionar que se presentó un escrito de fecha 27 de mayo el año en curso donde se anexan evidencias de otros gastos de campaña que tuvo la candidata **GRETA CORTÉS ORTEGA** abanderada del partido **FUERZA MÉXICO** (sic) por lo que usted integre todos los documentos en un solo expediente para que determine conforme a derecho si ha rebasado los gastos de tope de campaña.*

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX**





(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas Técnicas:** consistente en 8 fotografías o imágenes en copia simple.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX**

expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Fuerza por México Tlaxcala y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega. (Fojas 13 a 14 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 15 a 18 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 19 a 20 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26476/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 21 a 24 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26477/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 25 a 28 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso a través del Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/26479/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX**

Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 29 a 31 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Fuerza por México Tlaxcala a través del Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28553/2024, y Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Representante Propietario del partido Fuerza por México Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 38 a la 43 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala, realizó lo conducente a efecto de notificar al Representante Propietario del partido Fuerza por México Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (Fojas 44 a la 55 del expediente)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Greta Cortés Ortega, otrora candidata por el Partido Fuerza por México Tlaxcala a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN28550/2024, y Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al a la otrora candidata por el Partido Fuerza por México Tlaxcala, a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala Greta Cortés Ortega, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 56 a la 66 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la otrora candidata por el Partido Fuerza por México Tlaxcala, a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala Greta Cortés Ortega, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 67 a 153 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

*1. - En principio debe establecerse, que existe un procedimiento previo, promovido por el mismo partido Movimiento Ciudadano, en relación a la queja presentada en contra de la suscrita, por el supuesto rebase en los topes de campaña derivados del inicio de campaña, procedimiento que cuenta con el número de expediente: **INE/Q-COF- UTF/1755/2024/TLAX**, y al cual, he dado cabal contestación. (anexo 1)*

2. - La quejosa hace alusión a que fueron utilizadas durante el ejercicio de cierre de campaña, sillas por el numero (sic) que indica, sin embargo, de la documentación comprobatoria y justificativa que se adjunta, se puede observar claramente, que en principio, fueron utilizadas 300 sillas, con un valor de \$1,044.00 (un mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), lo que puede corroborarse en las fotografías del evento, para ello, se adjunta la póliza y contrato respectivos. (anexo 2) así mismo, fotografías tomadas de la red social Facebook, en la página oficial de la suscrita como candidata a la presidencia municipal de Ixtenco, Tlaxcala.

Al efecto y en relación a las prueba (sic) adjuntadas por la parte quejosa, manifiesto, que las fotografías anexas, carecen de la veracidad de que hubieren sido tomadas en el municipio de Ixtenco, así como la falta de veracidad del día, hora, por carecer de los datos de geolocalización, por lo que, la simple exhibición de los mismos, sin otros medios tecnológicos o humanos para demostrarlo, carecen de validez y sustento, para decretar su veracidad y ser valoradas en el propio procedimiento.

3.- La parte quejosa, se duele de la renta de un rin (sic) de boxeo, peleas de box semiprofesionales; sin embargo, no establece los nombre de los semiprofesionales en el deporte, ni su trayectoria; al respecto, el rin (sic)de boxeo y la exhibición de la pelea, fue con el carácter de aportaciones, con un valor de \$2,842.00 (dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), (anexo 3), así como la balanza de comprobación con catálogos auxiliares (anexo 6) por el Partido Fuerza Por México Tlaxcala.

Así mismo y a efectos de no obviar lo evidente, se adjuntan impresiones fotográficas del evento de cierre de campaña.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX

4.- Ahora bien, se hace alusión a la renta de audio e iluminación profesional, al respecto, me permito adjuntar la documentación comprobatoria y justificativa relativo al costo del audio colocado el día del cierre de campaña, cuyo monto es por la cantidad de \$986.00 (novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), para ello se adjunta la documentación comprobatoria y justificativa del mismo, (anexo 4)

5.- En relación al enlonado o lona para tapar, el citado bien y/o servicio es diverso al manifestado por la quejosa, máxime de que la quejosa no acredita con medio alguno, la afirmación de la medida de la lona que supuestamente fue colocada, sin embargo, se hace del conocimiento de esta Unidad Técnica, que el monto del artículo y/o servicio, fue por la cantidad de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), el cual es relativo a una lona de 10 metros por 10 metros, y de cuya evidencia que se adjunta, se encuentra la plena certeza de que dicha lona tenía esas características. (anexo 5)

6.- El denunciante relata que se repartieron tamales y atole para 500 personas en el evento de cierre de campaña, sin embargo de las supuestas pruebas que adjunta, hace alusión a una hoja de mazorca y un vaso que pudiera contener un líquido, el cual se desconoce, pues no aporta datos, pruebas o medio alguno para corroborar que el hecho denunciado de repartir atole y tamales efectivamente aconteció, esto es así, en razón a lo siguiente: de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia, la dialéctica, el denunciante debió referir no solo el lugar, la persona o personas que participación en el hecho denunciado, sino también, (formulando una paráfrasis respecto al hecho denunciado), del tipo de tamal, medida, sabor o ingredientes utilizados, pues o aquellas características que hacen presumible el hecho, así mismo, no identifican el tipo de atole, si es de maíz, el sabor, la cantidad repartida. Si bien estas afirmaciones pudieran parecer un tanto vagas, imprecisas y si se requiere manifestar ridículas, debe establecerse que para acreditar el hecho y su cuantificación, suponiendo sin conceder que efectivamente la suscrita hubiere realizado dicha acción, para su cuantificación serían necesarios conocer cada uno de dichos elementos.

Maxime de lo anterior, si bien se adjuntan fotografías que en principio no cuentan con datos de geolocalización, de un supuesto tamal y atole, lo cierto, es que no se verifica el lugar ni las personas que lo repartieron debatiendo con ello, la posibilidad de que dicho acto hubiera ocurrido, pues bien, pudo haber sido adquirido con un tercero y solo la foto hubiera sido tomada de manera unilateral.

7.- Finalmente se hace alusión a la repartición de utilitario, sin embargo, no existe indicio alguno por parte de la quejosa, de que efectivamente dicha acción se hubiere realizado, así mismo, no existe prueba alguna del supuesto utilitario

repartido se hubiere materializado en la fecha a que hace alusión, haciendo hincapié, en que en ningún momento dicha situación se realizará.

CAPITULO DE PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la información que Corre agregada en el Sistema Integral de Fiscalización, y que contiene las pólizas contables, así como la integración del material comprobatorio de las mismas.
- 2. La documental, consistente en el anexo 1**, consistente en el acuse del expediente **INE/Q-COF-UTF/1755/2024/TLAX**
- 3. La documental, consistente en el anexo 2**, consistente en el contrato y documentación comprobatoria, relativos a la donación en campaña del servicio de sillas, con su documentación comprobatoria respectiva.
- 4. La documental, consistente en el anexo 3**, la cual hace referencia al contrato y documentación comprobatoria y justificativa, a peleas amateur y rin para las mismas, la cual ha sido debidamente referenciado.
- 5. La documental consistente en el anexo 4**, relativa a la utilización de “audio”, por lo que se adjunta la documentación relativa y comprobatoria.
- 6. La documental consistente en el anexo 5**, la cual es relativa al servicio de lona, con sus anexos respectivos.
- 7. La documental consistente en el anexo 6**, relativo a las pólizas de registro, misma que de igual forma, obra en los archivos del Sistema Integral de Fiscalización.
- 8. La documental consistente en el anexo 7**, relativo a la balanza de comprobación con catálogos auxiliares, la cual, de igual forma obra en los archivos del Sistema Integral de Fiscalización.

Respecto a las documentales pido se desahoguen en sus propios términos debiendo realizarse compulsas vía internet en los portales de cada emisor, para verificar su autenticidad, así mismo, de la compulsas que deba realizarse en el Sistema Integral de Fiscalización en cuanto a la suscrita como candidata, y del Partido Fuerza por México en el Estado de Tlaxcala.

A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presente realizando las manifestaciones relacionadas con los hechos que se investigan motivo de la queja presentada.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y en su oportunidad admitir y desahogar las pruebas ofertadas, que tienden a develar la no configuración del rebase en el tope de campaña.

TERCERO.- En su oportunidad, decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

(...)"

X. Acuerdo de Integración del escrito de queja y anexo dictado en el expediente CQD/CA/CG/190/2024, remitido por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de a Unidad Técnica de Fiscalización el expediente CQD/CA/CG/190/2024 remitido por Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito en comento, así como su anexo se advierte que se trata de un escrito de queja presentado en términos idénticos al que dio origen al inicio del procedimiento en que se actúa, presentado por el mismo denunciante en contra de los mismos denunciados, sin aportar mayores elementos probatorios que los que integran el escrito de queja primigenio. (Fojas 154 a 185 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el escrito de queja y anexo a las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX; así como fijar en estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 186 a 191 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 192 a 193 del expediente).

XI. Razones y Constancias

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar en la contabilidad de la C. Greta Cortés Ortega su domicilio vigente para la notificación de diligencias mismo que se tiene sobre cerrado por contener información de carácter confidencial y reservada, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. (Foja 32 a 37 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar en la contabilidad de la C. Greta Cortés Ortega los conceptos denunciados, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. (Fojas 194 a la 210 del expediente)

c) El primero de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de buscar en la contabilidad de la C. Greta Cortés Ortega la “Agenda de Eventos”, por concepto del cierre de campaña de la otrora candidata por el Partido Fuerza por México Tlaxcala, a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. (Foja 211 a la 214 del expediente)

XII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 215 a 216 del expediente)

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Otora Candidata Greta Cortés Ortega	INE/UTF/DRN/33747/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	217 a 223
Partido Fuerza por México Tlaxcala	INE/UTF/DRN/33748/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	224 a 230
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33746/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	231 a 238

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 239 y 240 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr.

Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX

acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el partido Fuerza por México Tlaxcala y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, omitieron reportar diversos ingresos o gastos correspondientes al evento de cierre de campaña a favor de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX**

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adinricularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, Lorena Montiel Ruíz, en su carácter de Representante Suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral 16 en Ixtenco, Tlaxcala, presentó escrito de queja contra de Greta Cortés Ortega, entonces candidata del partido Fuerza por México Tlaxcala, a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX

la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, la quejosa para acreditar adjuntó a su escrito fotografías, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, los gastos del evento de cierre de campaña los cuales no fueron reportados por los sujetos obligados y con ello el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de los conceptos referidos no reportados, sin embargo no contenía elementos contundentes que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente no reportados, tampoco era posible mediante las imágenes adjuntas en el escrito de queja, acreditarse el presunto rebase al tope de gastos y la omisión de reportar los gastos operativos derivado al cierre de campaña, de la entonces candidata Greta Cortés Ortega por el partido Fuerza por México Tlaxcala, puesto que en las mismas no se advertía sustento documental para acreditar el hecho denunciado.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, ahora bien mediante escrito sin número, en el cual Greta Cortés Ortega otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. - *En principio debe establecerse, que existe un procedimiento previo, promovido por el mismo partido Movimiento Ciudadano, en relación a la queja presentada en contra de la suscrita, por el supuesto rebase en los topes de campaña derivados del inicio de campaña, procedimiento que cuenta con el número de expediente: **INE/Q-COF- UTF/1755/2024/TLAX**, y al cual, he dado cabal contestación. (anexo 1)*

2. - *La quejosa hace alusión a que fueron utilizadas durante el ejercicio de cierre de campaña, sillas por el numero (sic) que indica, sin embargo, de la documentación comprobatoria y justificativa que se adjunta, se puede observar claramente, que en principio, fueron utilizadas 300 sillas, con un valor de \$1,044.00 (un mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), lo que puede corroborarse en las fotografías del evento, para ello, se adjunta la póliza y contrato respectivos. (anexo 2) así mismo, fotografías tomadas de la red social Facebook, en la página oficial de la suscrita como candidata a la presidencia municipal de Ixtenco, Tlaxcala.*

Al efecto y en relación a las prueba (sic) adjuntadas por la parte quejosa, manifiesto, que las fotografías anexas, carecen de la veracidad de que hubieren sido tomadas en el municipio de Ixtenco, así como la falta de veracidad del día, hora, por carecer de los datos de geolocalización, por lo que, la simple exhibición de los mismos, sin otros medios tecnológicos o humanos para demostrarlo, carecen de validez y sustento, para decretar su veracidad y ser valoradas en el propio procedimiento.

3.- *La parte quejosa, se duele de la renta de un rin (sic) de boxeo, peleas de box semiprofesionales; sin embargo, no establece los nombre de los semiprofesionales en el deporte, ni su trayectoria; al respecto, el rin (sic)de boxeo y la exhibición de la pelea, fue con el carácter de aportaciones, con un valor de \$2,842.00 (dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), (anexo 3), así como la balanza de comprobación con catálogos auxiliares (anexo 6) por el Partido Fuerza Por México Tlaxcala.*

Así mismo y a efectos de no obviar lo evidente, se adjuntan impresiones fotográficas del evento de cierre de campaña.

4.- *Ahora bien, se hace alusión a la renta de audio e iluminación profesional, al respecto, me permito adjuntar la documentación comprobatoria y justificativa relativo al costo del audio colocado el día del cierre de campaña, cuyo monto es por la cantidad de \$986.00 (novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), para ello se adjunta la documentación comprobatoria y justificativa del mismo, (anexo 4)*

5.- En relación al enlonado o lona para tapar, el citado bien y/o servicio es diverso al manifestado por la quejosa, máxime de que la quejosa no acredita con medio alguno, la afirmación de la medida de la lona que supuestamente fue colocada, sin embargo, se hace del conocimiento de esta Unidad Técnica, que el monto del artículo y/o servicio, fue por la cantidad de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), el cual es relativo a una lona de 10 metros por 10 metros, y de cuya evidencia que se adjunta, se encuentra la plena certeza de que dicha lona tenía esas características. (anexo 5)

6.- El denunciante relata que se repartieron tamales y atole para 500 personas en el evento de cierre de campaña, sin embargo de las supuestas pruebas que adjunta, hace alusión a una hoja de mazorca y un vaso que pudiera contener un líquido, el cual se desconoce, pues no aporta datos, pruebas o medio alguno para corroborar que el hecho denunciado de repartir atole y tamales efectivamente aconteció, esto es así, en razón a lo siguiente: de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia, la dialéctica, el denunciante debió referir no solo el lugar, la persona o personas que participación en el hecho denunciado, sino también, (formulando una paráfrasis respecto al hecho denunciado), del tipo de tamal, medida, sabor o ingredientes utilizados, pues o aquellas características que hacen presumible el hecho, así mismo, no identifican el tipo de atole, si es de maíz, el sabor, la cantidad repartida. Si bien estas afirmaciones pudieran parecer un tanto vagas, imprecisas y si se requiere manifestar ridículas, debe establecerse que para acreditar el hecho y su cuantificación, suponiendo sin conceder que efectivamente la suscrita hubiere realizado dicha acción, para su cuantificación serían necesarios conocer cada uno de dichos elementos.

Maxime de lo anterior, si bien se adjuntan fotografías que en principio no cuentan con datos de geolocalización, de un supuesto tamal y atole, lo cierto, es que no se verifica el lugar ni las personas que lo repartieron debatiendo con ello, la posibilidad de que dicho acto hubiera ocurrido, pues bien, pudo haber sido adquirido con un tercero y solo la foto hubiera sido tomada de manera unilateral.

7.- Finalmente se hace alusión a la repartición de utilitario, sin embargo, no existe indicio alguno por parte de la quejosa, de que efectivamente dicha acción se hubiere realizado, así mismo, no existe prueba alguna del supuesto utilitario repartido se hubiere materializado en la fecha a que hace alusión, haciendo hincapié, en que en ningún momento dicha situación se realizará.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con:

1. Emplazamiento y Respuesta: Realizado a la otrora candidata denunciada y la respuesta al mismo, donde adjunta y menciona en que pólizas se encuentran reportados los conceptos denunciados en el SIF.
2. Razón y Constancia SIF de los conceptos denunciados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme al apartado siguiente:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Pronunciamiento por cuanto hace al rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX**

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, la contestación al emplazamiento de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, en la cual adjunta y detalla las pólizas contables y documentación soporte, en los cuales se sustenta el registro de los gastos operativos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Rin y pelea de box	1	Aportación en especie de exhibición de peleas de box y rin.	1	Póliza Normal, Diario, Número 5	*Contrato de donación celebrado con C. Fortino Ángel Mexicano. *Evidencia fotográfica de rin y peleas. *Credencial de elector del donante. *Constancia de situación fiscal del donante. *Cotizaciones de peleas y rin. *Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio: F34-024, por concepto de bien aportado de: 1 exhibición de peleas amateur, 1 rin para las peleas de exhibición, bueno por: \$2,842.00 pesos.
2	Renta de sillas	700	Aportación en especie de sillas del simpatizante María Teresa Ortega Flores.	300	Póliza Corrección, Diario, Número 7	*Contrato de donación celebrado con C. María Teresa Ortega Flores. *Evidencia fotográfica de sillas. *Credencial de elector de la donante.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						*Constancia de situación fiscal de la donante. *Archivo XML "sillas cierre". *CFDI "sillas cierre". *Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio: F34-099, por concepto de bien aportado de: 300 sillas, bueno por: \$1,044.00 pesos.
3	Renta de audio	1	Aportación en especie de sonido para el cierre del simpatizante Natividad Neria Magdalena.	1	Póliza Normal, Diario, Número 8	*Contrato de donación celebrado con C. Natividad Neria Magdalena. *Evidencia fotográfica del audio. *Credencial de elector del donante. *Constancia de situación fiscal del donante. *CFDI "audio cierre". *Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio: F34-097, por concepto de bien aportado de: 1 audio (bocina y micrófono), bueno por: \$986.00 pesos.
4	Renta de enlonado 60x20 metros	1	Aportación en especie de una lona para tapar del simpatizante Maritza Nájera Ramírez.	1	Póliza Normal, Diario, Número 6	*Contrato de donación celebrado con C. Maritza Nájera Ramírez. *Evidencia fotográfica de la lona. *Credencial de elector del donante. *Constancia de situación fiscal del donante. *CFDI "audio cierre". *Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio: F34-098, por concepto de bien aportado de: 1 lona de 10x10 metros, bueno por: \$1,160.00 pesos.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, por el partido Fuerza por México Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX**

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, por el partido Fuerza por México Tlaxcala.

Lo anterior, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Greta Cortés Ortega, pues como ya se manifestó, la quejosa únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX

En consecuencia, se concluye que el partido Fuerza por México Tlaxcala y la entonces candidata a Presidenta Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de la quejosa, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Equipo de grabación	1	Imagen impresa	No se localizó registro	Sin datos de mayor referencia a los elementos que distinguen particularmente el concepto denunciado.
Renta de iluminación profesional	1	Imagen impresa	No se localizó registro	Sin datos de mayor referencia que distingan alguna clase de montaje especial o particular del concepto denunciado, así como su uso durante el evento.
Repartición de tamales y atole	500	Imagen impresa	No se localizó registro	Sin datos de mayor referencia a los elementos que distinguen particularmente el concepto denunciado.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, ocho impresiones de imágenes a blanco y negro del evento de cierre de campaña de la entonces candidata Greta Cortés Ortega, que, de acuerdo a lo evidenciado, se puede determinar que el origen de las mismas data desde una cámara fotográfica de algún dispositivo, que cualquier persona con acceso a un aparato como tal, puede realizar libremente sin la necesidad de poseer habilidades técnicas o de destreza.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en la evidencia práctica por medio de las fotografías impresas, argumentado que de ellas se advierte conceptos

denunciables dentro del evento de cierre de campaña de la entonces candidata Greta Cortés Ortega, mismas que actualizan un supuesto rebase al tope de gastos de campaña; pues el propio denunciante vincula las imágenes impresas con conceptos de gasto, que según su dicho, acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en una prueba técnica, tal como fotografías, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba imágenes en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Al respecto, en sustento a lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración de las fotografías, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y

lugar señaladas en el escrito de queja, una imagen no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el cierre de campaña; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera la quejosa como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define

como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia,

corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (fotografías) se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes al: equipo de grabación, renta de iluminación profesional, y repartición de tamales y atole no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el partido Fuerza por México Tlaxcala, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. PRONUNCIAMIENTO POR CUANTO HACE AL REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Debe de recordarse que la hipótesis principal que fue denunciada por el quejoso fue lo relativo a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo, como se dio cuenta en los apartados anteriores, esta autoridad concluyó la inexistencia de una vulneración a la normatividad electoral realizada por los sujetos denunciados.

Sin embargo, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Fuerza por México Tlaxcala y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Greta Cortés Ortega, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México Tlaxcala, así como a Greta Cortés Ortega, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2030/2024/TLAX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**